



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 314

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de junio de 2020

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se tipifica el delito de Violencia Sexual Cibernética, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C.,

Senador

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Primera Permanente Constitucional

SENADO DE LA REPÚBLICA

E. S. D.

REF: Informe de Ponencia para primer debate en la Comisión Primera del H. Senado de la República del Proyecto de Ley No. 154 de 2019 Senado, "Por medio de la cual se tipifica el delito de Violencia Sexual Cibernética, y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

En cumplimiento con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del H. Senado de la República, por medio de la presente rindo informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 154 de 2019, Senado, "Por medio de la cual se tipifica el delito de Violencia Sexual Cibernética, y se dictan otras disposiciones".

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa tiene por objeto sancionar la violencia sexual que se ejerce contra una persona mediante la divulgación de documentos, en cualquier formato, de la vida íntima o sexual, sin el consentimiento de ella, a través de medios analógicos, digitales y/o internet.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

Para efectos de dar impulso al objeto del presente proyecto de ley el autor adiciona un nuevo artículo a la Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", bajo el encabezado de violencia sexual cibernética, en el cual expresa que: "(...) el que sin consentimiento del sujeto pasivo comparta, divulgue o reproduzca por cualquier medio de difusión, analógico o digital, o a través de internet, registros documentales como imágenes, audios y/o videos íntimos, de contenido sexual o erótico, obtenidos con o sin la anuencia de él, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Adicionalmente aumenta la pena prevista en este artículo de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere en contra de una mujer.

De igual forma, adiciona un numeral al artículo 114 de la Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal", respecto de las atribuciones constitucionales y legales de la Fiscalía General de la Nación para el cumplimiento de sus funciones, quien deberá oficiar a la Dirección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, una vez recibida la denuncia por el delito contemplado anteriormente, para que inicie el respectivo procedimiento que elimine los registros documentales como imágenes, audios y/o videos íntimos, de contenido sexual o erótico, que hayan sido compartidos, divulgados o reproducidos, sin consentimiento del sujeto pasivo de la conducta, por cualquier medio de difusión, analógico o digital, o a través de internet, obtenidos con o sin la anuencia de él.

El siguiente es el texto propuesto por el autor mediante el Proyecto de Ley No. 154 de 2019, Senado, "Por medio de la cual se tipifica el delito de Violencia Sexual Cibernética, y se dictan otras disposiciones":

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto sancionar la violencia sexual que se ejerce contra una persona mediante la divulgación de documentos, en cualquier formato, de la vida íntima o sexual, sin el consentimiento de ella, a través de medios analógicos, digitales y/o internet.

Artículo 2º. Adiciónense el artículo 194A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 194A. Violencia sexual cibernética. El que sin consentimiento del sujeto pasivo comparta, divulgue o reproduzca por cualquier medio de difusión, analógico o digital, o a través de internet, registros documentales como imágenes, audios y/o videos íntimos, de contenido sexual o erótico, obtenidos con o sin la anuencia de él, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena prevista en este artículo se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere en contra de una mujer.

Artículo 3º. Modifíquese y adiciónese un numeral al artículo 114 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

15. Oficiar a la Dirección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, una vez recibida la denuncia por el delito contemplado en el artículo 194A, para que inicie el respectivo procedimiento que elimine los registros documentales como imágenes, audios y/o videos íntimos, de contenido sexual o erótico, que hayan sido compartidos, divulgados o reproducidos, sin consentimiento del sujeto pasivo de la conducta, por cualquier medio de difusión, analógico o digital, o a través de internet, obtenidos con o sin la anuencia de él.

16. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 4º. Vigencias y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

3. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES GENERALES.

Según el autor de esta importante iniciativa parlamentaria, la población colombiana es de 48.258.494¹ habitantes, de los cuales, unos 34 millones son usuarios de Internet, donde esa misma cantidad también es usuario activo en los medios sociales y solo 31 millones de esos usuarios ingresan desde los dispositivos móviles (yiminshum.com, 2019). Además, Colombia es el cuarto país del mundo donde más se invierte en el uso del internet. El promedio mundial es de

¹ DANE. (2018). Censo Poblacional y de Vivienda. 11/08/2019. Disponible en: <https://inec.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-poblacional-y-vivienda-2018>

6 horas y 42 minutos; los internautas de Colombia consumen 2 horas y 18 minutos más que la media, es decir, 9 horas.

"Ahora, si se revisa esta medida en ingresos desde el PC, los colombianos son los terceros que más tiempo pasan navegando, con un promedio de 4:11 horas diarias, frente a la media mundial de 3:14 horas al día" (La República, 2019). En lo que tiene que ver con los ingresos desde el celular, en Colombia el consumo de horas diarias de internet es de 4:49, por lo que se ubica en el séptimo país con un mayor indicador, mientras el promedio en el mundo es de 3:28 horas.

Estas cifras demuestran un alto y creciente acceso a Internet, circunstancia que rela a regular la realización los derechos y de las responsabilidades de los ciudadanos en esta plataforma, en el marco de la Constitución Nacional.

En relación con la violencia de género, se sustenta en los siguientes datos, entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos que señala, en el artículo 12, que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques" (Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado de Paz, 2014).

quien estaba tras las llamadas extorsivas era el hombre con quien meses atrás había sostenido una relación sentimental.

Barranquilla (22 agosto de 2019)¹³: "Extorsionaba a menor con videos sexuales y le quitó \$20 millones": El hombre lo intimidaba manifestándole que si no le entregaba las sumas de dinero haría públicas unas fotografías y videos íntimos que tenía en su poder. El joven, con el temor de que sus padres se enteraran de mencionados videos y fotografías, llevaba aproximadamente dos años pagando el dinero exigido por este presunto delincuente, a quien llegó a pagarle 20 millones de pesos.

Tocancipá Cundinamarca (7 de Octubre 2019)¹⁴: Un hombre, de 21 años, contacta a una niña de 13 años a través de redes sociales, la convence para que le envíe fotos íntimas y después la intimida para que le entregue las claves de sus redes sociales. A través de las redes de la menor, el hombre contacta a los amiguitos de la niña y les ofrece las fotos de la menor a precios entre 20 y 50 mil pesos. El victimario llegó a ofrecer la virginidad de la niña. El hombre fue capturado por el delito de extorsión.

Apartadó (2 enero de 2020)¹⁵: La Policía Urabá, en el municipio de Apartadó, recibió la denuncia de los padres de una menor de 16 años, que estaba sufriendo el acoso sexual y extorsión por parte de un sujeto de 19 años conocido como 'Dayan' quien le exigía dinero a cambio de no publicar fotos íntimas.

La pesadilla para la adolescente comenzó cuando a través de redes sociales fue contactada por una supuesta mujer que buscaba su amistad, lo que hizo que se ganara su confianza mediante engaños, hasta el punto de convencerla para que le enviara fotografías íntimas, mediante falsas promesas de modelaje.

¹³ <https://www.elfarallado.co/judicial/en-video-extorsionaba-menor-con-videos-sexuales-y-le-quitó-20-millones-659689>

¹⁴ <https://www.elfarallado.co/judicial/delitos/una-de-13-años-victimada-de-sexual-en-país-cundinamarca-420568>

¹⁵ <https://www.lafm.com.co/cómbita/se-hito-pasar-por-mujer-para-ganar-la-confianza-de-menor-y-luego-extorsionarla-en-apartadó>

4. FUNDAMENTOS LEGALES.

En nuestra legislación este tipo de conductas se juzga conforme a lo dispuesto en el Código Penal (artículo 269F, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1273 de 2009), que trata sobre delitos informáticos y contempla diferentes penas en donde se destacan como de interceptación de datos informáticos y la violación de datos personales, así:

ARTÍCULO 269C. INTERCEPTACIÓN DE DATOS INFORMÁTICOS. El que, sin orden judicial previa intercepte datos informáticos en su origen, destino o en el interior de un sistema informático, o las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que los transporte incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses.

ARTÍCULO 269F. VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES. El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Otro delito que se le imputa a quienes obligan a una persona a hacer o no hacer alguna cosa, para evitar revelar o subir a Internet material íntimo, es la extorsión, tipificada en el artículo 244 de la Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", el cual establece:

ARTICULO 244. EXTORSION. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual forma, la Ley 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", para la protección de los datos personales, contempla que las personas deben tener derecho de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en la red, teniendo en cuenta sus garantías constitucionales. Esto significa que los ciudadanos pueden solicitar ante una App o sitio Web la rectificación de su

información personal y si esto no funciona, se puede solicitar ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Las sanciones van desde multas hasta de dos mil salarios mínimos e incluso la suspensión de las actividades hasta por seis meses para las personas y sitios web que manejen tratamientos de datos.

Teniendo en cuenta este marco normativo es claro que la ley regula de forma muy general todos los datos sensibles que puedan afectar la vida personal, y no se centra específicamente en el delito de divulgación de imágenes no consentidas y las afectaciones psicológicas emocionales y mentales que pueden tener para la vida de la mujer que es víctima de este tipo de abusos, cuando se ve menoscaba su intimidad e integridad. Por lo anterior, es indispensable crear el tipo penal que describa el delito de violencia sexual, más aún con el aumento de denuncias penales que se han venido presentando, no solo ante los órganos de instrucción, sino ante redes sociales, periódicos y/o documentales periodísticos.

5. MODIFICACIONES PROPUESTAS.

Así las cosas propongo las siguientes modificaciones al texto inicialmente propuesto que se hicieron en aras de mejorar la redacción de los artículos, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

Texto Proyecto de Ley No. 154 de 2019, Senado, "Por medio de la cual se tipifica el delito de Violencia Sexual Cibernética, y se dictan otras disposiciones".	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República	Observaciones
Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto sancionar la violencia sexual que se ejerce contra una persona mediante la divulgación de documentos, en cualquier formato, de la vida íntima	Sigue igual.	

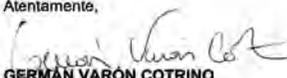
o sexual, sin el consentimiento de ella, a través de medios analógicos, digitales y/o internet.		
Artículo 2°. Adiciónense el artículo 194A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 194A. Violencia sexual cibernética. El que sin consentimiento del sujeto pasivo comparta, divulgue o reproduzca por cualquier medio de difusión, analógico o digital, o a través de internet, registros documentales como imágenes, audios y/o videos íntimos, de contenido sexual o erótico, obtenidos con o sin la anuencia de él, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Artículo 2°. Adiciónense el artículo 194A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 194A. Violencia sexual cibernética. El que sin consentimiento del sujeto pasivo revele , comparta o divulgue o reproduzca por cualquier medio de difusión, analógico o digital, o a través de internet, registros documentales como imágenes, audios y/o videos íntimos, de contenido sexual o erótico, obtenidos con o sin la anuencia de él, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Este verbo "revelar" hace referencia al que descubre o hace visible por primera vez un contenido, por eso, se considera que resulta pertinente incluirlo. El verbo "reproducir", por su parte, es muy amplio y se presta para muchas interpretaciones. Se puede entender cómo sacar copia de algo o hacer que se vea u oiga el contenido de un producto. Por esta multiplicidad de interpretaciones, se propone su eliminación.
La pena prevista en este artículo se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere en contra de una mujer.	La pena prevista en este artículo se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere en contra de una mujer.	

<p>Artículo 3º. Modifíquese y adiciónese un numeral al artículo 114 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>15. Oficiar a la Dirección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, una vez recibida la denuncia por el delito contemplado en el artículo 194A, para que inicie el respectivo procedimiento que elimine los registros documentales como imágenes, audios y/o videos íntimos, de contenido sexual o erótico, que hayan sido compartidos, divulgados o reproducidos, sin consentimiento del sujeto pasivo de la conducta, por cualquier medio de difusión, analógico o digital, o a través de internet, obtenidos con o sin la anuencia de él.</p> <p>16. Las demás que le asigne la ley.</p>	<p>Sigue igual.</p>	
<p>Artículo 4º. Vigencias y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las</p>	<p>Sigue igual.</p>	
<p>disposiciones que le sean contrarias.</p>		

6. PROPOSICIÓN.

Por las anteriores consideraciones propongo, a la Comisión Primera Constitucional Permanente del H. Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 154 de 2019 Senado, "Por medio de la cual se tipifica el delito de Violencia Sexual Cibernética, y se dictan otras disposiciones", conforme con el texto propuesto.

Atentamente,



GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO

PROYECTO DE LEY No. 154 DE 2019, SENADO
"Por medio de la cual se tipifica el delito de Violencia Sexual Cibernética, y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto sancionar la violencia sexual que se ejerce contra una persona mediante la divulgación de documentos, en cualquier formato, de la vida íntima o sexual, sin el consentimiento de ella, a través de medios analógicos, digitales y/o internet.

Artículo 2º. Adiciónense el artículo 194A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 194A. Violencia sexual cibernética. El que sin consentimiento del sujeto pasivo revele, comparta o divulgue por cualquier medio de difusión, analógico o digital, o a través de internet, registros documentales como imágenes, audios y/o videos íntimos, de contenido sexual o erótico, obtenidos con o sin la anuencia de él, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

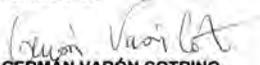
La pena prevista en este artículo se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere en contra de una mujer.

Artículo 3º. Modifíquese y adiciónese un numeral al artículo 114 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

16. Oficiar a la Dirección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, una vez recibida la denuncia por el delito contemplado en el artículo 194A, para que inicie el respectivo procedimiento que elimine los registros documentales como imágenes, audios y/o videos íntimos, de contenido sexual o erótico, que hayan sido compartidos, divulgados o reproducidos, sin consentimiento del sujeto pasivo de la conducta, por cualquier medio de difusión, analógico o digital, o a través de internet, obtenidos con o sin la anuencia de él.

Artículo 4º. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 273 DE 2019 SENADO - 122 DE 2018 CÁMARA
por medio de la cual se modifica el artículo 9º de la Ley 1447 de 2011.

Bogotá, D. C., 9 de junio 2020

Doctor
SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Presidente Comisión Primera
Honorable Senado de la República
Ciudad.

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 273 de 2019 Senado - 122 de 2018 Cámara. "Por medio de la cual se modifica el artículo 9º de la Ley 1447 de 2011"

Respetado presidente:

En cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 273 de 2019 Senado 122 de 2018 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el artículo 9º de la Ley 1447 de 2011"

I. ANTECEDENTES Y ORIGEN DEL PROYECTO

Resulta necesario mencionar, que el proyecto de ley actual tiene como antecedente proyectos similares presentados en otras oportunidades; como fue el caso del Proyecto de Ley 064/2016 Cámara, radicado el 3 de agosto de 2016 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el Honorable Representante a la Cámara Harry Giovanni González García y publicado en la Gaceta del Congreso número 602 de 2016. En su momento, se surtió el trámite en primer debate del proyecto y teniendo en cuenta las consideraciones de Fedempacífico, el proyecto fue archivado en segundo debate.

Nuevamente, con los ajustes pertinentes se radicó el Proyecto de Ley, el 29 de agosto de 2018 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por el Honorable Representante Harry Giovanni González García, bajo el número 122. El cual surtió todo su trámite y en sesión plenaria del día 19 de noviembre de 2019, fue aprobado en

segundo debate en la Honorable Cámara de Representantes, según consta en la Gaceta No. 1189 de 2019 de esa corporación.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley tiene como objeto incluir un párrafo en el artículo 9 de la Ley 1447 de 2011, para que se habilite la posibilidad de utilizar como mecanismo alternativo para la solución de diferendos limítrofes, una reunión de participación popular elevada a los habitantes de los entes territoriales en litigio, previo estudio y solicitud al Gobierno nacional por parte de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización del Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto consta de dos artículos. El primero, eje del proyecto, donde se modifica el artículo 9º de la Ley 1447 de 2011 en el sentido de incluir un párrafo, con el fin de habilitar un mecanismo alterno para la solución de los diferendos limítrofes, por medio de una reunión de participación popular elevada a los habitantes de los entes territoriales en litigio, previo estudio y solicitud al Gobierno nacional por parte de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización del Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes y del Senado de la República; el segundo artículo referente a la vigencia de la ley.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El artículo 9º de la Ley 1447 de 2011 señala la competencia y los procedimientos para fijar o modificar el límite de las regiones del orden departamental, y entre las circunstancias previstas están aquellas relativas a los límites dudosos por no haber obtenido acuerdo sobre la identificación del límite en el terreno. Para la fijación de los límites de un departamento cuando estos son dudosos, la ley previó que deben tenerse en cuenta aspectos históricos, técnicos de identidad natural, social, cultural y económica. La determinación y consideración de dichos aspectos se dejó por ley, exclusivamente a las Comisiones que se integren para la fijación y aclaración de esos límites dudosos, pero se excluyeron injustificadamente las comunidades interesadas.

Las comunidades no tienen dentro de la ley posibilidad real de expresar sus intereses de acuerdo con sus tradiciones históricas, de identidad regional, social y cultural, para decidir a qué departamento han pertenecido, pertenecen y desean seguir perteneciendo; es el reflejo de un sentimiento que cohesiona los vínculos de solidaridad en una comunidad.

La importancia del criterio técnico de la porción terrestre en litigio es innegable, sin embargo, así mismo es indispensable que se integren el componente social, cultural y comunitario, los cuales son los directamente afectados e implicados por la decisión que las Comisiones de Ordenamiento Territorial adopten. Por tanto, la ley debe garantizar la vocería de las comunidades y de los habitantes de los entes territoriales en conflicto y posibilitarles manifestar su opinión.

Es claro que, si bien como nación tenemos todos una identidad cultural, también es cierto que a nivel regional hay culturas claramente demarcadas que difieren ampliamente entre sí, dicha identidad regional de la que hacen parte todos los habitantes de cada departamento no puede ser cercenada al declarar que una serie de habitantes de veredas y municipios no corresponden a los territorios en que se criaron toda la vida, sino que de un momento a otro pasen a ser parte de otra identidad cultural, de otras costumbres y de otro grupo poblacional.

Por lo anterior, es posible concluir que el territorio como elemento inescindible de la vida del ser humano, desencadena procesos de identificación social y cultural, determina las costumbres y tradiciones, por esa razón es conveniente la modificación de la ley para incluir la reunión de participación popular como mecanismo para la solución de los diferendos limítrofes en casos dudosos como elemento para la puntualización y definición de los mismos.

Respecto a la participación ciudadana en asuntos que afecten a una comunidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-814 de 1999 ha señalado que la participación ciudadana se proyecta no solo como un estandarte del principio democrático, sino que constituye a la vez un verdadero derecho de naturaleza fundamental. En este sentido la Corte ha precisado que *"uno de los fines del Estado Social de Derecho, es el derecho fundamental que tienen los ciudadanos a la participación no solamente política, sino en todas las decisiones que los afecten, como se desprende de la preceptiva de los artículos 2°, 40-2, 79, 103 y 270 de la Constitución"*, entre otros.

También ha señalado dicha Corporación que la participación ciudadana no comprende únicamente la del pueblo en las elecciones populares, sino que *implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisivos no*

electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual. Es por ello que, en aras de proteger el derecho fundamental a la participación ciudadana, se busca que las decisiones por diferendos limítrofes tengan en cuenta necesariamente la opinión de los ciudadanos afectados a través de una reunión de participación popular en la cual se representen los intereses de las comunidades asentadas en el área de litigio.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-089 de 1994, expresó:

De otra parte, es necesario puntualizar que la Constitución Política de 1991 no restringe el principio democrático al ámbito político, sino que lo extiende a múltiples esferas sociales. El proceso de ampliación de la democracia supera la reflexión sobre los mecanismos de participación directa y especialmente hace énfasis en la extensión de la participación de las personas interesadas en las deliberaciones de los cuerpos colectivos diferentes a los políticos. El desarrollo de la democracia se extiende de la esfera de lo político en la que el individuo es considerado como ciudadano, a la esfera social donde la persona es tomada en cuenta en su multiplicidad de roles, por ejemplo, como trabajador, estudiante, miembro de una familia, afiliado a una empresa prestadora de salud, consumidor, etc. Ante la extensión de la democracia la Corte Constitucional ha señalado que el principio democrático que la Carta prohija es a la vez universal y expansivo. Universal porque compromete varios escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que válidamente puede interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por lo tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder. Es expansivo pues porque ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción.

NECESIDAD DE ESTABLECER LA DENOMINACIÓN DEL TIPO DE MECANISMO PARA CONSULTARLE A LA COMUNIDAD

Si bien es cierto la Constitución Política previó en su artículo 103 los mecanismos de participación del pueblo, al igual que la Ley 136 de 1994 en su artículo 50 y siguientes la consulta popular y la Ley 1757 de 2015 disposiciones para la promoción y protección del derecho de participación democrática, es necesario indicar que el mecanismo adicional

planteado en el proyecto de ley es nuevo, pues no se encuentra tal distinción, ni en la norma constitucional, ni en las leyes que lo reglamenten, pero tampoco lo prohíbe, de ahí la necesidad de modificar el establecimiento de la figura "reunión de participación popular" y que el Gobierno nacional la reglamente, para que la comunidad participe.

Adicionalmente, se observa que el mecanismo de consulta popular de acuerdo a su reglamentación conlleva un trámite formal y protocolario, que al aplicarlo a la modificación del artículo haría dispendioso el trámite del procedimiento de los límites dudosos imponiendo una carga adicional tanto de trámite como presupuestal.

El territorio como elemento inescindible de la vida del ser humano, desencadena procesos de identificación social y cultural, determina las costumbres y tradiciones, por esa razón es conveniente la modificación de la ley para incluir el mecanismo adicional y práctico de "reunión de participación popular" como un mecanismo para la solución de los diferendos limítrofes en casos dudosos como elemento para la puntualización y definición de los mismos, como se discutió en primer debate de la Comisión Primera de la Cámara.

Por último, es importante resaltar que las personas que asistan a la reunión de participación popular deben ser personas que representen a la comunidad y expresen de primera mano las voluntades de esta. Por tal motivo, es importante contar con la participación pública y abierta de la comunidad ya sea representada a través de organizaciones de acción comunal, o las Juntas Administradoras Locales (JAL) - o aquellas organizaciones o grupo de personas que sin pertenecer a estos organismos tienen el derecho a participar, habida cuenta que los asuntos políticos y comunitarios de sus territorios son importantes para su convivencia.

Son los representantes de la comunidad, quienes trabajan como representantes de la comunidad en busca de un desarrollo integral que genere una mejor calidad de vida a sus habitantes. Por eso si se busca asegurar la participación ciudadana para un tema de tan alta importancia para el desarrollo de la comunidad, se debe dar voz a quienes han sido elegidos popularmente como representantes de una comunidad para manejar los asuntos públicos de carácter local.

TEXTO DEFINITIVO APROBADA EN LA PLENARIA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2019 SENADO 122 DE 2018 CÁMARA

"Por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 1447 de 2011"

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 9° de la Ley 1447 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 9°. Procedimiento para límites dudosos. Para solucionar casos de límites dudosos, se seguirá el siguiente procedimiento, previa conformación del respectivo expediente por el IGAC.

1. Si se trata de límite dudoso entre municipios de un mismo departamento se procederá de esta manera.

El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del gobernador o de los mismos miembros de la asamblea departamental.

La anexión de un área territorial de un municipio a otro no podrá afectar la categoría del municipio de donde ella se segregue, ni menguarle a este las condiciones mínimas exigidas por el artículo 8° de la Ley 136 de 1994 para la creación de municipios.

La correspondiente Oficina de Planeación Departamental realizará en la respectiva zona de conflicto intermunicipal una investigación histórica y técnica con el objeto de verificar y certificar mediante estudio documentado y escrito que definitivamente en el territorio en conflicto, se presentan aspectos e indefinición de límites o problemas de identidad natural, social, cultural o económica que hagan aconsejable el anexamiento y la consiguiente agregación de áreas territoriales.

2. Si se trata de límite dudoso en que esté implicada alguna entidad territorial indígena se remitirá el expediente al Ministerio del Interior y de Justicia para que lo defina de acuerdo con el procedimiento que se convenga con sus representantes.
3. Si se trata de límite dudoso en que esté implicado alguna región territorial, departamento, distrito, o municipio integrante de una área metropolitana, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi remitirá el expediente de límite dudoso a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, para que dentro de un término razonable según la complejidad del caso, soliciten conceptos técnicos a órganos consultivos del Gobierno nacional, especialmente al IGAC, y adelante todas las actividades y diligencias necesarias, con intervención de las partes y el apoyo de profesionales

expertos en la materia, proponga un trazado para definir el límite dudoso o en conflicto. La decisión tomada al respecto por las Comisiones Conjuntas Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y Cámara de Representantes se considerará como propuesta definitiva para ser presentada ante la plenaria de Senado.

Parágrafo 1°. Como parte del procedimiento para la solución de límites dudosos de que trata este artículo, las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización del Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes deberán solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y al Ministerio del Interior, realizar una reunión de participación popular en la que se garantice la participación de las comunidades que habitan las áreas en litigio, con el objetivo de conocer los intereses de los habitantes de acuerdo a sus tradiciones históricas, de identidad regional, social y cultural. La reunión de participación popular no es una instancia de debate, ni de discusión; durante la celebración no se podrán adoptar decisiones.

La reunión de participación popular planteada deberá ser reglamentada por el Ministerio del Interior en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para lo cual deberá considerar las diferentes formas e instancias de organización social, política y cultural, y en ningún caso reemplazará los criterios técnicos establecidos en el presente artículo, por lo que lo expresado por los participantes en dicha reunión no tendrá carácter vinculante.

Cuando se deban desarrollar exámenes periódicos a los límites de las entidades territoriales, y no exista norma que fije límites, sino que sean resultado de la evolución histórica de la tradición, al ser un procedimiento de deslinde que inicia bajo solicitud de las entidades territoriales, la reunión de participación popular deberá contar con la presencia de un representante del Gobierno nacional de la entidad competente, los delegados de las Comisiones Conjuntas Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y Cámara de Representantes, y un representante de cada entidad territorial parte del diferendo.

Parágrafo 2°. Mientras se surten los procedimientos de definición de límites dudosos entre las entidades territoriales involucradas, estas conservan sus competencias constitucionales y legales para todos los efectos.

Parágrafo 3°. Cuando los límites dudosos involucren varios municipios, departamentos o distritos, deberá solicitarse al IGAC, dentro del mes siguiente a la recepción del expediente,

una delimitación provisional de la zona en disputa, lo cual se hará con base en los documentos históricos y catastrales que posea el instituto.

Esta delimitación provisional deberá hacerse en un plazo máximo de tres (3) meses. Mientras se surten estos trámites, las entidades territoriales involucradas conservarán sus competencias constitucionales y legales para todos los efectos legales.

Una vez hecha la delimitación provisional, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 2° del presente artículo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

V. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, propongo a la Honorable Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al texto aprobado en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 273 de 2019 Senado - 122 de 2018 Cámara, "Por medio del cual se modifica el artículo 9° de la Ley 1447 de 2011" .

Atentamente,



Miguel Ángel Pinto Hernández
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY No. 280 DE 2019 SENADO- LEY 111 DE 2018 CÁMARA – “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPULSAR EL TRABAJO PARA ADULTOS MAYORES Y PROTEGER EN MATERIA LABORAL A LAS PERSONAS, DE ESTE GRUPO POBLACIONAL, EN EDAD PRÓXIMA DE ACCEDER A LA PENSIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Bogotá D.C., 07 de junio de 2020

Doctor
Jesús María España
Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para Segundo debate en Senado del Proyecto de Ley 280 de 2019 Senado-111 de 2018 Cámara – “**Por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores y proteger en materia laboral a las personas, de este grupo poblacional, en edad próxima de acceder a la pensión y se dictan otras disposiciones**”

Respetado señor Secretario.

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para segundo debate en Senado al Proyecto de Ley 280 de 2019 Senado-111 de 2018 Cámara – “**Por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores y proteger en materia laboral a las personas, de este grupo poblacional, en edad próxima de acceder a la pensión y se dictan otras disposiciones**”

I. TRÁMITES DE LA INICIATIVA.

El Proyecto de Ley 280 de 2019 Senado-111 de 2018 Cámara, fue radicado el día 22 de agosto de 2018 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el Honorable Representante a la Cámara José Daniel López, en coautoría con los HH.RR. Ángela Patricia Sánchez Leal, Carlos Eduardo Acosta Lozano, Juanita María Goebertus Estrada, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Eloy Chichí Quintero Romero, Irma Luz Herrera Rodríguez y al Senador Rodrigo Lara. Se nombra como

ponentes del Proyecto a los Honorables Representantes Jairo Humberto Cristo Correa como coordinador ponente y ponentes a las Honorables Representantes Ángela Patricia Sánchez Leal y María Cristina Soto de Gómez.

El 11 de noviembre de 2018 se radicó ponencia positiva de primer debate en la Cámara de Representantes por parte de todos los ponentes. El Proyecto de Ley fue debatido y aprobado en la sesión del 21 de noviembre de 2018 en la Comisión Séptima de esta corporación. En la sesión del 26 de marzo de 2019 se dio lectura para conocimiento de la Comisión Séptima, de la nota aclaratoria respecto a un error de transcripción que se presentó en la lectura de la proposición de ponencia en sesión del día 21 de noviembre de 2018.

El 28 de marzo de 2019 se radicó ponencia positiva para segundo debate en la Cámara de Representantes a cargo de los HH.RR. Jairo Humberto Cristo Correa como coordinador ponente y Ángela Patricia Sánchez Leal y María Cristina Soto de Gómez como ponentes. El proyecto fue debatido y aprobado en sesión plenaria del día 14 de mayo de 2019, con modificaciones.

Siguiendo con el trámite legal, el Proyecto de Ley es remitido al Senado de la República en donde la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de esta corporación, designa como ponentes al H.S. Fabian Castillo como coordinador ponente, y a los HH.SS. Nadia Blel, Gabriel Velazco, Laura Fortich, Jose Aulo Polo, Ayde Lizarazo, Jose Ritter Lopez, Manuel Viterbo Pachulcan, Victoria Sandino y Jesús Alberto Castilla como ponentes.

El 10 de septiembre de 2019 se presenta ponencia positiva, firmada por parte de todos los Senadores ponentes. El 12 de noviembre del mismo año se aprueba el Proyecto de Ley en primer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República, según consta en Acta No. 12 de la Legislatura 2019-2020. Se nombran como ponentes para segundo debate en Senado de la República, a los mismos ponentes designados para primer debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley tiene como fin impulsar el empleo de las personas adultas mayores que no gozan de pensión. Con esto se busca promover la autonomía y autosuficiencia económica del adulto mayor, garantizando así el envejecimiento saludable de la población colombiana. Para lo anterior propone:

- i. La creación de beneficios tributarios para aquellas empresas que los contraten;
- ii. Establecer que en caso de empate en procesos de contratación pública, se escogerá a aquel proponente que tenga dentro de su planta de personal, mayor número de adultos mayores contratados.

- iii. Reglamentación por parte del Gobierno Nacional de estrategias de promoción del empleo de adultos mayores en el sector público, tipos de oficios y actividades que pueden realizar, derechos y obligaciones especiales de los empleadores que se acojan a la presente y demás leyes que contengan incentivos, procedimiento de verificación de los requisitos por parte de los empleadores.
- iv. Adicionar funciones al Consejo Nacional del Adulto Mayor.
- v. Crear el sello amigable "Adulto Mayor", en aras de identificar establecimientos de comercio que contraten adultos mayores.
- vi. Consagrar medidas de protección a adultos mayores vinculados a entidades estatales en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley promueve la dignificación de las condiciones de vida del adulto mayor en Colombia, a través del fomento del empleo para personas que alcanzaron o sobrepasaron su edad de pensión y no gozan de la misma. Lo anterior en pos de una autonomía económica de los adultos mayores colombianos, y facilitar su tránsito hacia un envejecimiento digno.

En nuestro país, los adultos mayores cuentan con protección especial por parte del Estado. De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política, el Estado, la sociedad, la familia y los individuos mismos, son corresponsables de integrar al adulto mayor a una vida activa y comunitaria.

A su vez, la Corte Constitucional ha declarado a los adultos mayores como sujeto de especial protección constitucional en múltiples ocasiones¹, lo implica que sus derechos fundamentales también son amparados por el artículo 13 de la Constitución Política. Esta condición diferencial se fundamenta en sus condiciones físicas, económicas o sociológicas específicas.

La Ley 1251 de 2008, se dignifica la vejez activa como una alternativa de vida en Colombia.

Para lograr materializar los principios de independencia y autorrealización de los que habla la Ley, la presente norma busca enfocarse en complementar la Ley 1251 de 2008 "Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-252/17

promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores" y, con esto, la Política Nacional de Envejecimiento, para incluir en ella principios que promuevan el acceso a trabajo decente y formal, que conlleve a la autonomía y autosuficiencia económica del adulto mayor.

A. ENFOQUE ACTUAL DE LA PROTECCIÓN AL ADULTO MAYOR EN COLOMBIA

Los desarrollos prácticos del artículo 46 de la Constitución Política, a través de las leyes 1251 de 2008 y 1850 de 2017 y la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez de 2007, se han caracterizado por poseer un enfoque de la protección de los derechos del adulto mayor basado en el bienestar a través acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y en mejorar las condiciones de vida a través de los auxilios económicos de los que trata, entre otras, la Ley 1850 de 2017.

El DANE estima que para 2016, Colombia contaba con 5.973.675 personas mayores de 60 años. Según el Ministerio del Trabajo, para el mismo año, el programa Colombia Mayor alcanzó un cubrimiento de 1,49 millones de personas en 1.101 municipios y 5 corregimientos. Para el 2018, este programa estima como potenciales usuarios a 2'400.000 personas que cumplen los requisitos en todo el país. De esta manera, los esfuerzos institucionales han logrado la protección de una buena parte de esta población, en especial aquella con mayores rasgos de vulnerabilidad socioeconómica.

En este sentido, a pesar de estos esfuerzos, aún quedan más del 65% de la población de adultos mayores, que solo en el caso del programa Colombia Mayor, no cuentan con herramientas e instrumentos que les permitan alcanzar su bienestar y desarrollo en esta etapa de la vida que tanto lo requiere.

En términos de acceso al derecho a la salud, según el Ministerio de Salud y Protección Social, el cubrimiento del SGSSS para esta población es de 97,8%. La mayoría de este cubrimiento se hace a través de los cobros por solidaridad (SISBEN) e incluye a las personas que se encuentren en protección en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor o son usuarios de los Centros Diurnos, que también hacen parte del sistema de la Política Nacional de Envejecimiento. Adicionalmente, las personas de hasta 65 años actualmente cuentan con el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión-PSAP, para poder acceder a una pensión.

En este orden de ideas, también se puede observar cómo los esfuerzos y recursos institucionales para los adultos mayores actualmente están dirigidos a la protección

y garantía de derechos relacionados con la salud y subsidios para subsistencia, en contraste con mecanismos que propendan por su autonomía y desarrollo. Por ello es importante crear una ley que promueva estilos de vida autosostenibles económicamente, no solamente para los sectores más vulnerables de la población, sino también para los grupos etarios previos a alcanzar la edad de 60 años, la cual es de acuerdo a la Ley 1251 de 2008, la definición de adulto mayor.

B. CONDICIONES DE VIDA DEL ADULTO MAYOR EN COLOMBIA

A continuación, se caracteriza la situación del adulto mayor en Colombia, a partir de las variables de acceso a pensión, situación económica, salud mental y violencia.

1. Situación poblacional

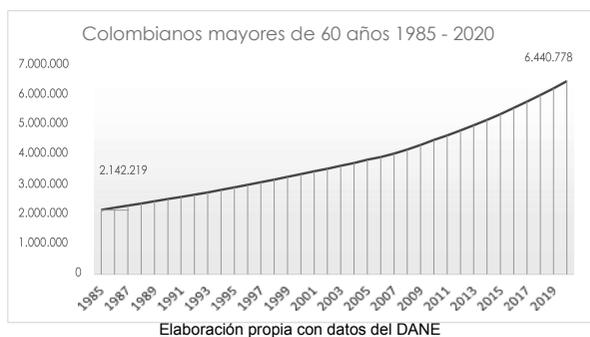
Colombia es un país que se está envejeciendo. Según el DANE, para el 2020 se estima que Colombia cuente con 6.440.778 personas mayores de 60 años, es decir, el 13% de la población total², de los cuales 3.547.404 son mujeres, mientras que 2.893.374 son hombres.

Si se tiene en cuenta el comportamiento de la población desde el censo de 1985 y se observan importantes cambios demográficos. En este sentido, la población mayor a 59 años pasó de 2.142.219 en 1985, a 5.972.974 en el año 2018. Un aumento neto del 179% y crecimiento anual del 3.5%, superior al 1,7% promedio de la población total.(Min Salud, 2019).

Edad	1985	2005	2018	2020
60-64	773.821	1.132.873	1.954.304	2.112.198
65-69	577.841	943.764	1.477.875	1.604.139
70-74	384.048	720.183	1.061.933	1.160.128
75-79	230.758	517.556	722.987	763.428
80 Y MÁS	175.751	501.077	753.857	800.885
	2.144.204	3.817.458	5.972.974	6.442.798
Variación % con base en 1985		78%	179%	200%

² Total poblacional base 48.258.494 Fuente: Dane (2019). <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivienda-2018/cuantos-somos>

Variación % con base en el Año anterior	56%	8%
---	-----	----



Esta dinámica también se evidencia en las principales ciudades del orden nacional:





Elaboración propia con datos del DANE.

Este cambio no significa un aumento en la población pues se ve contrastado con el descenso en la natalidad. Así el envejecimiento poblacional es consecuencia de un proceso complejo en el que también participa la disminución de la fecundidad. En este sentido, diversos indicadores dan muestra del proceso de envejecimiento poblacional del país.

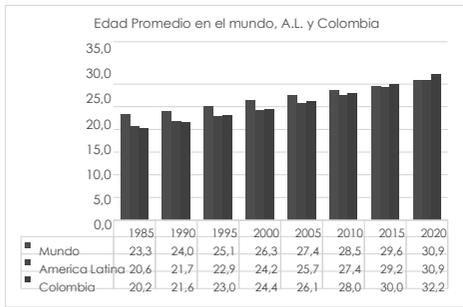
De acuerdo con el índice de envejecimiento del Observatorio Demográfico de la CEPAL, donde se calcula que en Colombia hay 34.5 personas de más de 60 años por cada 100 habitantes menores de 15 años. Por su parte, de acuerdo al DANE, la relación entre la población con edades mayores a 59 años respecto con la población menor de 15 años ha venido aumentando considerablemente.

1985	2005	2018
16,78	29,21	58,71

Elaboración propia con base en información del DANE (2019).

La transformación demográfica deja entrever una baja en la tasa de natalidad y el aumento en la esperanza de vida en el país. En este proceso la pirámide expansiva se transforma en un perfil claramente constrictivo, con pesos relativos de la población mayor claramente incrementados. (Min Salud, 2013)

Comparada en el plano internacional, Colombia viene alcanzando los promedios -



cada vez mayores-, en expectativa de vida en el mundo. Según la División de Población de Naciones Unidas, Colombia tenía una edad promedio de 20.2 años para 1985, con una diferencia negativa de -3.1. Esta organización estima que para el 2020 este promedio va a estar en 32.2 años, poniendo una diferencia positiva de 1.3.

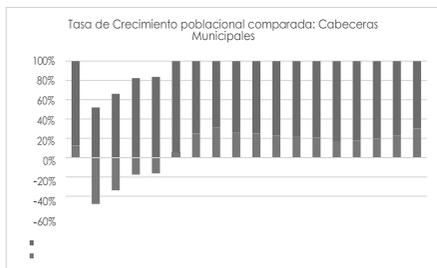
Elaboración propia con datos de la División de Población de las Naciones Unidas 2017.

La tasa de crecimiento poblacional permite ver con mayor claridad la manera en la que se ha venido aumentando la proporción de adultos mayores en el país.

Rango de edades	Tasa de Crecimiento poblacional 1985-2020
0-4	6,15
5-9	14,00
10-14	24,38
15-19	25,26
20-24	36,52
25-29	61,10
30-34	84,98
35-39	107,27
40-44	137,18
45-49	139,27
50-54	177,21
55-59	195,30
60-64	172,96
65-69	177,61
70-74	202,08
75-79	230,83
80 Y MAS	355,69

Elaboración propia con datos del DANE. La tasa de crecimiento poblacional se calculó así: $(\frac{P_{2020}}{P_{1985}} - 1) \times 100$ donde x es la población estimada para el 2020, mientras que y es la población estimada para 1985.

Esta tasa de crecimiento poblacional también marca una diferencia en términos de las dinámicas poblacionales del país. Según las cifras del DANE, la tasa de crecimiento entre 1985 y el 2020 es muy diferente en las cabeceras municipales con respecto al resto de las zonas rurales.



	Total	0-4	5-9	10-14	15-19	20-24	25-29	30-34	35-39	40-44	45-49	50-54	55-59	60-64	65-69	70-74	75-79	80 Y MÁS
Cabecera	91,44	23,31	42,41	41,51	51,75	100,100	130,171	179,233	262,244	254,286	313,440,4							
Resto	13,26	-	-	-	3,0	25,44	46,66	57,52	66,66	69,50	53,69	94,66	47,190,2					

Elaboración propia con datos del DANE. La tasa de crecimiento poblacional se calculó así: $(\frac{P_{2020}}{P_{1985}} - 1) \times 100$ donde x es la población estimada para el 2020, mientras que y es la población estimada para 1985.

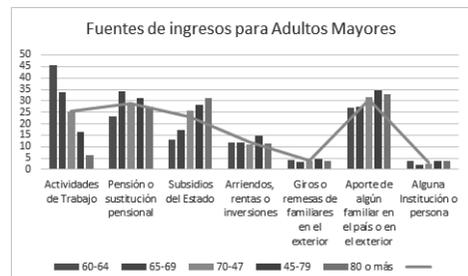
Debido a estos cambios, las políticas públicas sobre el adulto mayor deben ajustarse al aumento exponencial de la población objetivo, así como de los efectos socioeconómicos que este cambio demográfico tiene sobre las sociedades y territorios. A su vez, dinámicas de este proceso como el aumento en la edad promedio y en la expectativa de vida de los colombianos implican nuevas demandas y necesidades en el envejecimiento de los colombianos, el cual de por sí se caracteriza por amplias limitaciones en su autonomía, desarrollo y bienestar.

2. Escaso acceso a pensión

Colombia es uno de los países con menor cubrimiento a personas en edad de pensión. Para el 2016, Colombia tuvo un 23% de cubrimiento nacional de pensión, que representó el 3,5% del PIB. Pero además, existe una disparidad en términos del cubrimiento en las zonas urbanas y rurales. Según la Encuesta Nacional de

Salud, Bienestar y Envejecimiento del Ministerio de Salud y Protección Social - SABE, el 11.7% de las personas en zona rural y 33.2% en la zona urbana tienen pensión.

El acceso bajo a pensión no sólo afecta a los adultos mayores, sino a las personas que dependen de ellos, que pueden ser familiares más jóvenes u otros adultos mayores.



Elaboración propia con datos de la Encuesta Nacional de Salud, Bienestar y Envejecimiento, Ministerio de Salud y Protección Social, 2016

La dependencia económica de los adultos mayores también se puede evidenciar a través de la alta participación en las fuentes de ingreso registradas por la encuesta SABE. En este sentido, a mayor edad tiene una persona, más dependencia hacia subsidios del Estado y menos acceso a ingresos por actividades laborales. Los adultos mayores dependen de actividades de trabajo, subsidios y aportes de familiares.

3. Situación de vulnerabilidad económica de los adultos mayores

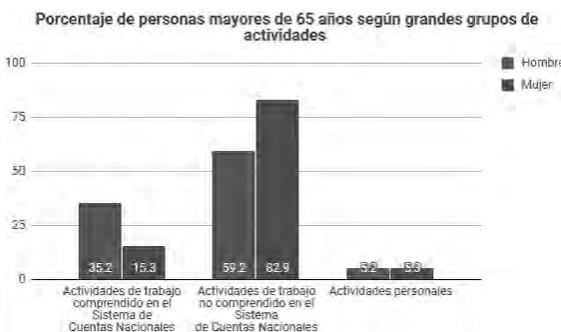
Según la encuesta SABE, el 11.8% de los adultos mayores vive en condiciones de hacinamiento no mitigado; o sea, habitan 5 o más personas por dormitorio (Encuesta Nacional de Salud, Bienestar y Envejecimiento, Ministerio de Salud y Protección Social. Vejez y Calidad de Vida en Colombia). Lo anterior se explica debido a que el 54.9% de las personas adultas mayores recibe menos de un salario mínimo vigente legal en Colombia.

Adicionalmente, el tipo de trabajos que realizan no se compadecen con las

condiciones específicas que los hacen sujeto de especial protección constitucional. En la misma encuesta del Ministerio de Salud, se encontró que la mayoría de adultos mayores trabajan como independientes y en las zonas rurales realizan labores propias de personas en condiciones físicas muy dispares a las de personas de más de 60 años. "58% de la población adulta mayor trabaja por cuenta propia, 11.7% como jornalero o peón y 9.7% trabaja como empleado en empresa particular" (Encuesta Nacional de Salud, Bienestar y Envejecimiento, Ministerio de Salud y Protección Social, 2016; Pg.101).

Así mismo, la Encuesta Nacional del Uso del Tiempo - ENUT- del DANE revela que los hombres y las mujeres mayores de 65 años se encuentran especialmente en actividades de trabajo no comprendido en el Sistema de Cuentas Nacionales: 59.2% y 82.9%, respectivamente. Esto evidencia que gran parte de los adultos mayores que trabajan lo hacen en la economía informal. La OIT ya había advertido sobre esto en 2010. Específicamente, señalando que los adultos mayores vinculados a la economía informal están en situación de vulnerabilidad laboral, pues hay pocos trabajos, sus ingresos son inestables y tienen mayor probabilidad de ser separados del puesto conforme los cambios del ciclo económico (OIT, 2010).

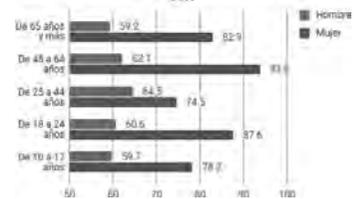
Las barreras de género para el acceso al trabajo también se ven reflejadas en los adultos mayores. Según esta misma encuesta, 42.6% de los hombres y 20.2% de las mujeres realizan actividades de trabajo.



65 Elaboración propia con datos de la Encuesta Nacional del Uso del Tiempo - ENUT- del DANE, período 2016-2017

Igualmente, la informalidad laboral aumenta conforme avanza el ciclo vital de la población en tránsito a la vejez. El informe "Envejecimiento y Empleo en América Latina y el Caribe" muestra que: "Esta tendencia es una señal de alerta, dado que la mayor propensión de un adulto mayor de entrar como informal a la estructura ocupacional, aumenta la propensión a estar desprotegido contra riesgos que crecen exponencialmente con la edad, como la salud" (OIT, 2010).

Distribución porcentual de Trabajo no comprendido en el SCN



Elaboración propia con datos de la Encuesta Nacional del Uso del Tiempo - ENUT- del Dane, período 2016-2017

Con base en lo anterior se evidencia cómo los adultos mayores están en una situación evidente de vulnerabilidad económica. En su mayoría, al no disponer de ingresos propios y permanecer en trabajos no remunerados o mal pagos, o al margen de opciones de generación de ingresos, carecen de autonomía económica. Conforme a esto, es necesario propiciar una inclusión al mercado laboral formal a quienes así lo quieran, para así contribuir en la integración de fuerzas para mejorar su calidad de vida y dignificar su envejecimiento.

4. Adultos mayores y salud mental

Adicionalmente, los adultos mayores son afectados de forma acentuada por trastornos neuropsiquiátricos y mentales. Según la Organización Mundial de la Salud: "Más de un 20% de las personas que pasan de los 60 años de edad sufren algún trastorno mental o neural (sin contar los que se manifiestan por cefalea) y el 6.6% de la discapacidad en ese grupo etario se atribuye a trastornos mentales y del sistema nervioso. Estos trastornos representan en la población anciana un 17,4% de los años vividos con discapacidad. La demencia y la depresión son los trastornos neuropsiquiátricos más comunes en ese grupo de edad."

Aún hay mucho por mejorar en lo que corresponde a las tasas de suicidio de los adultos mayores. En el 2015, Medicina Legal advirtió: "Las tasas según el sexo evidencian que para los hombres de 80 y más años existe mayor riesgo de suicidio; la tasa de suicidio para esta edad y sexo es 258,8% superior a la tasa de la población en general, y 171,7% más elevada que la tasa entre el grupo de los hombres. En las mujeres, el envejecimiento no tiene un efecto mayor sobre las tasas de suicidio." (2015; Pp. 423; negrita fuera de texto).

Para el 2017, los adultos mayores aportaron un 14% de los suicidios del país. Para esta entidad, la tasa de suicidio por cien mil habitantes para personas mayores de 80 años en el 2017 fue la más alta, con un 17.45, seguida de un 16.55 para personas entre los 75 y 79 años.

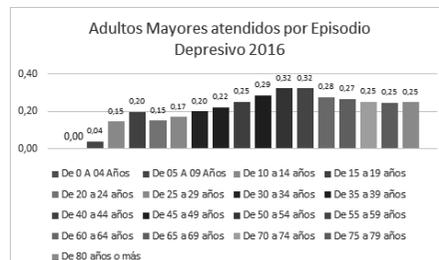
Además, al revisar este fenómeno en el tiempo, es posible evidenciar un aumento del número de suicidios en adultos mayores. Los casos reportados entre enero - mayo en 2018 (155) representan un incremento del 87% de los casos reportados en el mismo periodo del 2014 (83).



Elaboración propia realizada con datos de Medicina Legal, período enero - mayo de 2018, 2017, 2016, 2015 y 2014

Adicionalmente, el Observatorio Nacional de Salud muestra que para el año 2016 el porcentaje de personas atendidas por episodios depresivos se concentra en la población de 50 a 59 años. A partir de esa edad, durante el tránsito a la vejez y el envejecimiento se mantiene un promedio de personas atendidas (0,26) más alto que el promedio de personas atendidas durante el rango de edad de 0 a 49 años

(0,21). Situación que evidencian la existencia de una mayor probabilidad de riesgo de desarrollar depresión después de los 60 años.



Elaboración propia realizada con datos del Observatorio de Salud Mental SISPRO, 2016

El informe de la Organización Mundial de la Salud "Determinantes Sociales de la Salud Mental", publicado en 2014, manifestó que las frecuencias más altas de trastornos mentales como depresión y ansiedad se asocian, entre otras cosas, con el desempleo y el aislamiento social. Adicionalmente señala que: "Las intervenciones que prolongan y/o mejoran las actividades sociales de las personas mayores, la satisfacción con la vida y la calidad de vida pueden reducir significativamente los síntomas depresivos y proteger contra los factores de riesgo, como el aislamiento social" (Organización Mundial de la Salud, 2014; traducción propia).

Por lo cual, la apertura de nuevos panoramas laborales para el adulto mayor puede lograr la prevención de enfermedades mentales y dignificar así su proceso de vejez y envejecimiento.

5. Maltrato y abuso por parte de entorno cercano

Adicional a las enfermedades mentales, los adultos mayores también se ven afectados por el maltrato. Según Medicina Legal, para el 2017 en "el caso de las lesiones no fatales, fue la violencia contra el adulto mayor la que evidenció un ascenso mayor con un 17,60%". Esta entidad estima que la violencia contra el adulto mayor tiene una tasa media poblacional en los hombres de 35,54 casos por cada 100.000 habitantes y para las mujeres de 32,34. Hay una correlación entre la dependencia económica del adulto mayor y la violencia, en tanto la mayoría de

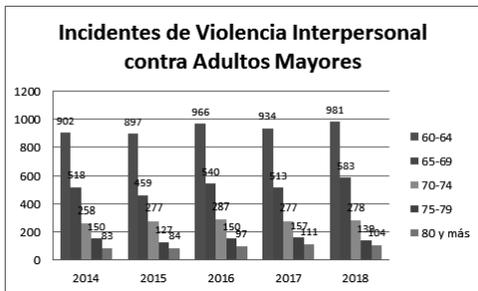
agresiones provenían de hijos por disputas por dinero con familiares (pp. 201).

En relación a lo anterior, los casos reportados de violencia intrafamiliar entre enero - mayo en 2018 (1187) representan un incremento del 68% de los casos reportados en el mismo periodo del 2014 (707).



Elaboración propia con datos de Medicina Legal, período enero - mayo de 2018, 2017, 2016, 2015 y 2014

Con tendencia similar, la violencia interpersonal (fenómeno de agresión intencional que resulta en una lesión o daño al cuerpo o a la salud de la víctima y es ejecutado por una persona que no es un familiar en grado consanguíneo o de afinidad del agredido) ha disminuido conforme avanza la edad, pero ha aumentado levemente a través del tiempo.



Elaboración propia con datos de Medicina Legal, período enero - mayo de 2018, 2017, 2016, 2015 y 2014

El anterior panorama muestra la necesidad de diseñar estrategias para lograr materializar los principios de autosuficiencia y autonomía a través de la promoción del trabajo para el adulto mayor. Esto enmarcado en la realidad del país, en donde la mayoría de los adultos mayores no puede acceder a una pensión, lo que genera situaciones sociales de violencia y dependencia. Y a su vez, esto va de la mano con la marcada desproporción de afectación por enfermedades mentales en este grupo etario.

C. CASOS EXITOSOS INTERNACIONALES

La política para la contratación del adulto mayor en Japón gira alrededor de los Centros de Apoyo para el Empleo de Adultos Mayores Activos. Estos centros empezaron a funcionar en 1974 con el propósito de buscar alternativas para los adultos mayores que querían involucrarse en la comunidad. Actualmente funcionan en más de 1.600 municipalidades. Demográficamente la población de este país es diferente, con un estimado para el 2016 de 126.702.133 personas, de las cuales el 27.28% son mayores de 65 años (de las cuales 15.080.738 son hombres y 19.488.235 mujeres).

Uno de los aspectos notorios de esta política pública tiene que ver con la forma en la que integran las experiencias y el interés que tienen algunos adultos mayores en el trabajo. A través de estos centros comunitarios, los adultos mayores desempeñan actividades de acuerdo a las categorías laborales sobre las que pueden trabajar:

Categoría Laboral	Ejemplos
Trabajo General	Limpieza de Parques, jardinería, trabajo como conserjes en edificio, control de calidad de productos, promoción de publicidad ocasional
Administración de espacios comunitarios	Administración de parqueadero, control de bicicletas, administración de colegios, centros comunitarios y edificios.
Conocimiento Especializado.	Bibliotecarios, traducción, edición, conducción, operación de computadoras, dictar clases en escuelas de preparación para exámenes (<i>Cram Schools</i>)
Habilidades Técnicas	Poda de plantas, pintura, trabajo en carpintería, arreglo de aires acondicionados, arreglo con papel de puertas corredizas en papel (<i>fusuma y shoji</i>)

Trabajo de Oficina	Trabajo de oficina, recepción, llenado de encuestas, escritura de direcciones en sobres manual, copiado de documentos usando pinceles.
Servicio al Cliente / trabajo puerta a puerta	Distribución de panfletos, colección de pagos, servicio de domicilios, ventas por teléfono y en persona, lectura de lectores de servicios públicos (agua y gas)
Servicio	Control de tráfico, asistencia doméstica, distribución de periódicos y notificaciones de la ciudad, etc.

Traducción propia, tomado de: http://longevity.ilcJapan.org/f_issues/0702.html

Los Centros de Apoyo para el Empleo de Adultos Mayores Activos consiguen recursos subcontratando servicios específicos con el Estado. De ahí la importancia de tener definidas actividades que los adultos mayores pueden realizar. Esto les da flexibilidad y movilidad en la escala municipal, respondiendo a la potencial demanda de las comunidades locales. El potencial de trabajar medio tiempo en actividades ocasionales, actividades cívicas y realizando trabajos que requieren confianza sólo se puede dar en la medida en que estas personas tienen un reconocimiento social de sus redes de apoyo.

En el mundo, los adultos mayores no siempre trabajan por necesidad económica. Por ejemplo, Argentina cuenta con un cubrimiento de pensión más alto que Colombia (95% en el 2012) y los adultos mayores suelen trabajar para reivindicar su independencia. Según una investigación realizada, los adultos mayores que se unen a la fuerza de trabajo quieren contribuir a la sociedad y no quieren sentir que son una carga para quienes pagan impuestos (Holmerova et. Al. 2012, Pp. 83). En este sentido, la presente ley reivindica la independencia de los adultos mayores activos que quieren contribuir a la sociedad.

El éxito de la política de Japón está en desarrollar en los adultos mayores las capacidades técnicas que requieren los tipos de contrato que realizan estos centros. Sin embargo, no es la única forma en la que se pueden promover competencias útiles en este grupo etario. La Ciudad de Cuenca, en Ecuador, es pionera en incorporar a los adultos mayores en la educación formal. El Programa Académico Universidad del Adulto Mayor inició en 2012 con 120 adultos mayores. Actualmente, tiene programas en las áreas de Calidad de Vida y Envejecimiento Exitoso, Comunicación Electrónica, Microemprendimiento y Terapias Alternativas que son reconocidos como títulos de educación continuada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

IV. Propuestas que fueron consideradas por la Comisión en el Primer debate en Senado.

En cumplimiento del artículo 175 de la Ley 5 se consignan a continuación la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la Comisión.

De acuerdo con el Acta No. 14, de la legislatura 2019-2020, frente al articulado presentado en el Texto Propuesto para primer debate en Senado, al Proyecto de Ley No. 280 de 2019 Senado, 111 de 2018 Cámara, se le presentaron trece (13) proposiciones, por los HH.SS. Fabián Castillo, Laura Fortich, Aydeé Lizarazo Cubillos, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Álvaro Uribe Vélez. De estas, doce (12) fueron aprobadas y una fue (01) retirada.

Con base en esto, tras su discusión, por deseo de la Comisión, con ocho (08) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto negativo, sobre un total de ocho (08) Senadores presentes al momento de la votación, se obtuvo su aprobación en primer debate ratificado la intención legislativa de que se vuelva Ley de la República en próximo segundo debate en Senado.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SÉPTIMA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPULSAR EL TRABAJO PARA ADULTOS MAYORES Y PROTEGER EN MATERIA LABORAL A LAS PERSONAS, DE ESTE GRUPO POBLACIONAL, EN EDAD PRÓXIMA DE ACCEDER A LA PENSIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPULSAR EL TRABAJO PARA ADULTOS MAYORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p>	<p>Se modifica el título a fin de que su contenido se ajuste a lo establecido en el artículo 1 sobre el objeto de la ley.</p>
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto impulsar el empleo de las personas adultas mayores que no gozan de pensión, promoviendo la autonomía y autosuficiencia económica del adulto mayor, garantizando así el envejecimiento activo, satisfactorio y saludable de la población colombiana.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto impulsar el empleo de las personas adultas mayores que no gozan de pensión, promoviendo la autonomía y autosuficiencia económica del adulto mayor, garantizando así el envejecimiento activo, satisfactorio y saludable de la población colombiana.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 2º. Población beneficiaria. Serán parte de la población beneficiaria con los incentivos de la presente ley:</p> <p>1. Las personas que no sean beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión estipulado en la ley.</p> <p>2. Las personas a quienes les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos de edad, tiempo</p>		<p>Se suprime el artículo, dado que la población beneficiaria de cada una de las medidas adoptadas, será establecida en el respectivo artículo.</p>

de servicio o semanas de cotización, para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.		
<p>Artículo 3º. Deducción de impuesto sobre la renta por la contratación de adultos mayores:</p> <p>Los empleadores que contraten adultos mayores objeto de la presente ley y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados a los adultos mayores durante el año o período gravable, siempre que correspondan por lo menos al dos punto cinco por ciento (2.5%) de la planta de personal para empleadores que posean un número de trabajadores menor a cien (100) empleados. El requisito de vinculación del 2.5% se incrementará en un cero punto cinco por ciento (0.5%) por cada 100 empleados adicionales, sin pasar del 5% de la planta de personal.</p> <p>Para ser sujeto de este beneficio el empleador deberá vincular al adulto mayor por lo menos durante un (1) año.</p> <p>Parágrafo 1º. En casos de despido con justa causa este término podrá ser completado con el tiempo de trabajo de otro adulto mayor que entre a suplir la vacancia.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de renuncia del trabajador motivada por incumplimientos del empleador, el</p>	<p>Artículo 2º. Deducción en la determinación del impuesto sobre la renta por contratación de adultos mayores:</p> <p>Los empleadores con contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, que contraten a personas que no sean beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley, tienen derecho a deducir en el impuesto sobre la renta el 120% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados a estas personas durante los años gravables en los que el empleado permanezca contratado por el empleador contribuyente, siempre que correspondan por lo menos al 2.5% de la planta de personal para empleadores que posean un número de trabajadores menor a cien (100) empleados. El requisito de vinculación del 2.5% se incrementará en un 0.5% por cada 100 empleados adicionales, sin pasar del 5% de la planta de personal.</p>	<p>Se corrige la numeración del artículo teniendo en cuenta la supresión del antes artículo 2.</p> <p>Se ajusta la redacción del artículo a fin de evitar interpretaciones variadas.</p> <p>Se pasa de una deducción del 200% al 120%, con el fin de unificar el porcentaje con el establecido actualmente en la ley para incentivar el primer empleo.</p> <p>Se extiende el beneficio durante los años gravables en los que el empleado permanezca contratado por el empleador contribuyente.</p> <p>Se adiciona como requisito que el tiempo de vinculación debe ser con posterioridad a la vigencia de la Ley.</p> <p>Se ajusta la redacción con relación a la población beneficiaria, de acuerdo a lo señalado previamente.</p>

<p>empleador perderá los beneficios tributarios obtenidos por ese trabajador en particular, una vez se establezcan sus incumplimientos mediante sentencia judicial en firme.</p> <p>Parágrafo 3º: Las entidades territoriales podrán crear estímulos para los empleadores que contraten adultos no pensionados objeto de la presente ley en su respectivo territorio.</p>	<p>Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, el empleador deberá vincular al adulto mayor por lo menos durante un (1) año y con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1º. En casos de despido con justa causa, este término podrá ser completado con el tiempo de trabajo de otro adulto mayor que entre a suplir la vacancia.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de renuncia del trabajador motivada por incumplimientos del empleador, el empleador perderá los beneficios tributarios obtenidos por ese trabajador en particular, una vez se establezcan sus incumplimientos mediante sentencia judicial en firme.</p> <p>Parágrafo 3º: Las entidades territoriales podrán crear estímulos para los empleadores que contraten a personas que no sean beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley en su respectivo territorio.</p>	
--	---	--

<p>Artículo 4º. Adiciónese un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1150 de 2007:</p> <p>Parágrafo 4º. Criterio de desempate. En los procesos de contratación públicos, en caso de empate en la puntuación de dos o más proponentes, se preferirá a aquel que demuestre la vinculación del mayor porcentaje de adultos mayores objeto de la presente Ley.</p> <p>Para los efectos de este parágrafo solo se tendrá en cuenta la vinculación de aquellos adultos mayores que hayan estado vinculados con una anterioridad igual o mayor a un año.</p> <p>Para los casos de constitución inferior a un año se tendrá en cuenta a aquellos trabajadores que hayan estado vinculados desde el momento de constitución de la misma.</p> <p>Dado el caso en que el contrato público haya sido obtenido con ocasión a esta forma de desempate, el empleador deberá mantener el mismo porcentaje de adultos mayores trabajadores al interior de la empresa durante la vigencia de ejecución del contrato. En caso contrario no podrá hacer uso de este beneficio en cualquier otro contrato que celebre con el Estado dentro de los 5 años siguientes a la terminación del contrato.</p> <p>Para estos efectos, la persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, certificará, bajo la gravedad de juramento, el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o</p>	<p>Artículo 3º. Adiciónese un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1150 de 2007:</p> <p>Parágrafo 4º. Criterio de desempate. En los procesos de contratación públicos, en caso de empate en la puntuación de dos o más proponentes, se preferirá a aquel que demuestre la vinculación del mayor porcentaje de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley.</p> <p>Para los efectos de este parágrafo solo se tendrá en cuenta la vinculación de aquellos adultos mayores objeto de esta Ley que hayan estado vinculados con una anterioridad igual o mayor a un año. Para los casos de constitución inferior a un año se tendrá en cuenta a aquellos trabajadores que hayan estado vinculados desde el momento de constitución de la misma.</p> <p>Dado el caso en que el contrato público haya sido obtenido con ocasión a esta forma de desempate, el empleador deberá mantener el mismo porcentaje de adultos mayores trabajadores al interior de la empresa durante la vigencia de</p>	<p>Se corrige la numeración del artículo teniendo en cuenta la supresión del antes artículo 2.</p> <p>Se ajusta la redacción con relación a la población beneficiaria, de acuerdo a lo señalado previamente.</p>
--	--	--

<p>sus integrantes que cumplan con lo aquí señalado a la fecha de cierre del proceso de selección.</p>	<p>ejecución del contrato. En caso contrario no podrá hacer uso de este beneficio en cualquier otro contrato que celebre con el Estado dentro de los 5 años siguientes a la terminación del contrato.</p> <p>Para estos efectos, la persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, certificará, bajo la gravedad de juramento, el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes que cumplan con lo aquí señalado a la fecha de cierre del proceso de selección.</p>	
<p>Artículo 6º. Reglamentación y verificación. El Gobierno nacional, en consulta con el Consejo Nacional del Adulto Mayor, deberá reglamentar la presente ley en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, por lo menos en los siguientes aspectos: i) Estrategias para la promoción del empleo de adultos mayores en el sector público; ii) tipos de actividades y oficios que pueden asignárseles a los adultos mayores trabajadores cobijados por esta ley; iii) Derechos y obligaciones especiales de las empresas empleadoras que se acojan a esta ley; iv) Procedimiento de verificación del cumplimiento de</p>	<p>Artículo 4º. Reglamentación y verificación. El Gobierno nacional, en consulta con el Consejo Nacional del Adulto Mayor, deberá reglamentar la presente ley en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, por lo menos en los siguientes aspectos: i) Estrategias para la promoción del empleo de <u>personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión</u></p>	<p>Se corrige la numeración del artículo teniendo en cuenta la supresión del antes artículo 2.</p> <p>Se ajusta la redacción con relación a la población beneficiaria, de acuerdo a lo señalado previamente.</p>
<p>presente ley puedan formarse.</p> <p>Artículo 6º. Adiciónese el literal w) al artículo 6º, numeral 1 de la Ley 1251 de 2008:</p> <p>*Artículo 6º. Deberes. El Estado, la sociedad civil, la familia, el adulto mayor y los medios de comunicación deberán para con los adultos mayores:</p> <p>w) Realizar acciones, programas y proyectos que dignifiquen el envejecimiento a través de la promoción de la autonomía económica del adulto mayor con empleos formales, acorde con sus capacidades y la normatividad y acuerdos internacionales vigentes".</p>	<p>Artículo 5º. Adiciónese el literal w) al artículo 6º, numeral 1 de la Ley 1251 de 2008:</p> <p>*Artículo 6º. Deberes. El Estado, la sociedad civil, la familia, el adulto mayor y los medios de comunicación deberán para con los adultos mayores:</p> <p>w) Realizar acciones, programas y proyectos que dignifiquen el envejecimiento a través de la promoción de la autonomía económica del adulto mayor con empleos formales, acorde con sus capacidades y la normatividad y acuerdos internacionales vigentes".</p>	<p>Se corrige la numeración del artículo teniendo en cuenta la supresión del antes artículo 2.</p>
<p>Artículo 7º. Adiciónense los numerales 15 y 16 al artículo 28 de la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>*Artículo 28. Funciones. Serán funciones del Consejo: (...)</p> <p>15. Promover las políticas públicas relacionadas con el empleo del adulto mayor, que propendan por la autonomía económica para el tránsito a una vejez digna.</p> <p>16. Presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los avances de su gestión en materia de</p>	<p>Artículo 6º. Adiciónense los numerales 15 y 16 al artículo 28 de la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>*Artículo 28. Funciones. Serán funciones del Consejo: (...)</p> <p>15. Promover las políticas públicas relacionadas con el empleo del adulto mayor, que propendan por la autonomía económica para el tránsito a una vejez digna.</p>	<p>Se corrige la numeración del artículo teniendo en cuenta la supresión del antes artículo 2.</p>
<p>requisitos por parte de las empresas empleadoras.</p> <p>Parágrafo 1º. Será responsabilidad de las empresas certificar ante el Ministerio del Trabajo el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios contemplados por esta ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Posterior a la reglamentación sobre los tipos de actividades y oficios que se pueden asignar a los adultos no pensionados trabajadores cobijados por esta ley, se determinará cuáles de ellos se enseñan a través de programas de formación del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y se dispondrá un número exclusivo de cupos para que las personas adultas no pensionadas objeto de la presente ley puedan formarse.</p>	<p>establecido en la Ley en el sector público; ii) tipos de actividades y oficios que pueden asignárseles a los adultos mayores trabajadores cobijados por esta ley; iii) Derechos y obligaciones especiales de las empresas empleadoras que se acojan a esta ley; iv) Procedimiento de verificación del cumplimiento de requisitos por parte de las empresas empleadoras.</p> <p>Parágrafo 1º. Será responsabilidad de las empresas certificar ante el Ministerio del Trabajo el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios contemplados por esta ley.</p>	
<p>empleo del adulto mayor en el país, desagregando por actividades y oficio desempeñados".</p> <p>Artículo 8º. Sello amigable "Adulto Mayor" Créese el sello amigable "Adulto Mayor" el cual identificará a aquellos establecimientos de comercio que incorporen dentro de su planta laboral a adultos mayores objeto de la presente ley, de conformidad con los roles establecidos por el Ministerio de Trabajo.</p> <p>El Ministerio del Trabajo reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley lo referente al sello "Adulto Mayor", teniendo en cuenta los siguientes parámetros:</p> <p>1. El Ministerio del Trabajo será la autoridad encargada de otorgar el sello, teniendo en cuenta que el procedimiento a seguir para su concesión no podrá exceder más de un mes a partir de la presentación de la solicitud por parte del representante legal del respectivo establecimiento.</p> <p>2. Se deberá determinar el número de trabajadores mínimos que tendrán que contratarse para el otorgamiento del sello, teniendo en cuenta el total de los trabajadores de la planta de personal.</p> <p>El sello amigable tendrá una vigencia de un (1) año y podrá ser renovado a solicitud del representante legal del</p>	<p>16. Presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los avances de su gestión en materia de empleo del adulto mayor en el país, desagregando por actividades y oficio desempeñados".</p> <p>Artículo 7º. Sello amigable "Adulto Mayor" Créese el sello amigable "Adulto Mayor" el cual identificará <u>a las empresas que incorporen dentro de su planta laboral a personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley</u>, de conformidad con los roles establecidos por el Ministerio de Trabajo.</p> <p>El Ministerio del Trabajo y el <u>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</u> reglamentarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley lo referente al sello "Adulto Mayor", teniendo en cuenta los siguientes parámetros:</p> <p>1. El Ministerio del Trabajo será la autoridad encargada de otorgar el sello, teniendo en cuenta que el procedimiento a seguir para su concesión no podrá exceder más de un mes a</p>	<p>Se corrige la numeración del artículo teniendo en cuenta la supresión del antes artículo 2.</p> <p>Se amplía el ámbito de aplicación, indicando que el sello amigable podrá identificar a empresas en general.</p> <p>Se ajusta la redacción con relación a la población beneficiaria, de acuerdo a lo señalado previamente.</p> <p>Se adiciona al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como entidad llamada a efectuar la reglamentación de la materia, teniendo en cuenta que se amplió la aplicación del sello amigable a todas las empresas.</p>

<p>respectivo establecimiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.</p> <p>3. Para efecto de la determinación del cumplimiento del requisito, solo se tendrá en cuenta la contratación de trabajadores adultos mayores definidos en la presente ley.</p> <p>4. Se creará un logo para identificar el sello amigable "Adulto Mayor", cuyo costo de elaboración recaerá sobre el interesado. El sello Amigable "Adulto Mayor" podrá ser exhibido en un lugar visible del establecimiento, así como también podrá incorporarse en la publicidad y demás medios que se consideren pertinentes para dar a conocer al público que el establecimiento cuenta con el sello amigable.</p> <p>5. El Ministerio del Trabajo deberá publicar en su página web el listado de establecimientos de comercio a los que se ha otorgado el sello amigable "Adulto Mayor".</p> <p>De igual manera deberá adelantar campañas de información dirigidas a los consumidores acerca de la existencia del sello y su importancia para la promoción del trabajo para adultos mayores objeto de la presente ley.</p>	<p>partir de la presentación de la solicitud por parte del representante legal del respectivo establecimiento.</p> <p>2. Se deberá determinar el número de trabajadores mínimos que tendrán que contratarse para el otorgamiento del sello, teniendo en cuenta el total de los trabajadores de la planta de personal.</p> <p>El sello amigable tendrá una vigencia de un (1) año y podrá ser renovado a solicitud del representante legal del respectivo establecimiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.</p> <p>3. Para efecto de la determinación del cumplimiento del requisito, solo se tendrá en cuenta la contratación de trabajadores adultos mayores definidos en la presente ley.</p> <p>4. Se creará un logo para identificar el sello amigable "Adulto Mayor", cuyo costo de elaboración recaerá sobre el interesado. El sello Amigable "Adulto Mayor" podrá ser exhibido en un lugar visible del establecimiento, así como también podrá incorporarse en la publicidad y demás medios que se consideren pertinentes para dar a conocer al público que el</p>	
<p>Gobierno Nacional pierda la función reglamentaria.</p> <p>Parágrafo 2°. Los beneficios en materia de deducción de impuesto sobre la renta tributaria y los demás establecidos en la presente ley o en la normatividad legal vigente para el fomento de la contratación de los adultos mayores objeto de la presente ley, serán extendidos a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las de economía mixta.</p> <p>Artículo 40°. La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo creará en sus canales oficiales de información una sección exclusiva para la publicación de las ofertas de empleo que están dirigidas a los adultos no pensionados objeto de la presente ley.</p>	<p>mínimos para el acceso al beneficio pensional.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la ley, sin que superado este término el Gobierno Nacional pierda la función reglamentaria.</p> <p>Parágrafo 2°. Los beneficios en materia de deducción de impuesto sobre la renta tributaria y los demás establecidos en la presente ley o en la normatividad legal vigente para el fomento de la contratación de los adultos mayores objeto de la presente ley, serán extendidos a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las de economía mixta.</p> <p>Artículo 9°. La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo creará en sus canales oficiales de información una sección exclusiva para la publicación de las ofertas de empleo que están dirigidas a personas mayores <u>que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley.</u></p>	<p>Se corrige la numeración del artículo teniendo en cuenta la supresión del antes artículo 2.</p> <p>Se ajusta la redacción con relación a la población beneficiaria, de acuerdo a lo señalado previamente.</p>
<p>establecimiento cuenta con el sello amigable.</p> <p>5. El Ministerio del Trabajo deberá publicar en su página web el listado de establecimientos de comercio a los que se ha otorgado el sello amigable "Adulto Mayor".</p> <p>De igual manera deberá adelantar campañas de información dirigidas a los consumidores acerca de la existencia del sello y su importancia para la promoción del trabajo para adultos mayores objeto de la presente ley.</p> <p>Artículo 9°. Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos. Los adultos en edad de prepensión, de enfermedad con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional a través del Departamento de la Función Pública reglamentará el presente artículo dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la ley, sin que superado este término el</p>	<p>establecimiento cuenta con el sello amigable.</p> <p>5. El Ministerio del Trabajo deberá publicar en su página web el listado de establecimientos de comercio a los que se ha otorgado el sello amigable "Adulto Mayor".</p> <p>De igual manera deberá adelantar campañas de información dirigidas a los consumidores acerca de la existencia del sello y su importancia para la promoción del trabajo para adultos mayores objeto de la presente ley.</p> <p>Artículo 8°. Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos. <u>Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez,</u> que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos</p>	<p>Se corrige la numeración del artículo teniendo en cuenta la supresión del antes artículo 2.</p> <p>Se ajusta la redacción con relación a la población beneficiaria, de acuerdo a lo señalado previamente.</p> <p>Se establece que la reglamentación estará a cargo del gobierno nacional y no del Departamento Administrativo de la Función Pública, teniendo en cuenta que en la reglamentación pueden participar diferentes entidades de gobierno.</p>
<p>Artículo 14°. El Gobierno Nacional, a través de entidades como el Sena, Innpulsa, Ministerio de Industria y Comercio, y las que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, diseñará una "Ruta del emprendimiento para el adulto mayor", en el que se le garantizará al adulto mayor, el acompañamiento y asesoramiento necesario para la puesta en marcha de su propia empresa, así como para su posterior sostenimiento en el tiempo.</p> <p>Parágrafo. El Sena, a través del Fondo Emprender, destinará esfuerzos administrativos y financieros para la promoción del emprendimiento como instrumento de autonomía y sostenibilidad del adulto mayor en Colombia.</p> <p>Artículo 42°. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 10°. El Gobierno Nacional, a través de entidades como el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Innpulsa, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Prosperidad Social y las que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, diseñará una "Ruta del emprendimiento para el adulto mayor", en el que se le garantizará al adulto mayor, el acompañamiento y asesoramiento necesario para la puesta en marcha de su propia empresa, así como para su posterior sostenimiento en el tiempo.</p> <p>Parágrafo. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, a través del Fondo Emprender, destinará esfuerzos administrativos y financieros para la promoción del emprendimiento como instrumento de autonomía y sostenibilidad del adulto mayor en Colombia.</p> <p>Artículo 11°. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se corrige la numeración del artículo teniendo en cuenta la supresión del antes artículo 2.</p> <p>Se adiciona el nombre completo de la entidad Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.</p> <p>Se corrige el nombre del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Se adicionan como entidades encargadas de diseñar la "Ruta de emprendimiento para el adulto mayor" al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Prosperidad Social.</p> <p>Se corrige la numeración del artículo teniendo en cuenta la supresión del antes artículo 2.</p>

VI. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, a fin de establecer que el autor del proyecto y el ponente presentará en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se presentan a continuación una relación de posibles conflictos de interés, los cuales, no son exhaustivos y deben ser objeto de evaluación en cada caso en particular:

1. Ser socio o socia de empresas, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, que puedan verse beneficiados con la presente ley. Se pone a consideración, sin embargo, que debido al carácter general de la ley, puede que no se cumpla con el requisito de "beneficio particular", de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

VII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Plenaria del Senado de la República aprobar en segundo debate en Senado el Proyecto de Ley 280 de 2019 Senado-111 de 2018 Cámara - "Por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores y proteger en materia laboral a las personas, de este grupo poblacional, en edad próxima de acceder a la pensión y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

FABIÁN CASTILLO (C)

GABRIEL MASCO

NADIA BLEL

LAURA FORTICH

JOSÉ AULO POLO

JOSÉ RITTER LÓPEZ

VICTORIA SANDINO

AYDE LIZARAZO

MANUEL BITERBO PACHULCAN

JESÚS ALBERTO CASTILLA

TEXTO PROPUESTO PARA EL SEGUNDO DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY 111 DE 2018 CÁMARA – 280 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPULSAR EL TRABAJO PARA ADULTOS MAYORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto impulsar el empleo de las personas adultas mayores que no gozan de pensión, promoviendo la autonomía y autosuficiencia económica del adulto mayor, garantizando así el envejecimiento activo, satisfactorio y saludable de la población colombiana.

Artículo 2º. Deducción en la determinación del impuesto sobre la renta por contratación de adultos mayores:

Los empleadores contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, que contraten a personas que no sean beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley, tienen derecho a deducir en el impuesto sobre la renta el 120% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados a estas personas durante los años gravables en los que el empleado permanezca contratado por el empleador contribuyente, siempre que correspondan por lo menos al 2.5% de la planta de personal para empleadores que posean un número de trabajadores menor a cien (100) empleados. El requisito de vinculación del 2.5% se incrementará en un 0.5% por cada 100 empleados adicionales, sin pasar del 5% de la planta de personal.

Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, el empleador deberá vincular al adulto mayor por lo menos durante un (1) año y con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 1º. En casos de despido con justa causa, este término podrá ser completado con el tiempo de trabajo de otro adulto mayor que entre a suplir la vacancia.

Parágrafo 2. En caso de renuncia del trabajador motivada por incumplimientos del empleador, el empleador perderá los beneficios tributarios obtenidos por ese

trabajador en particular, una vez se establezcan sus incumplimientos mediante sentencia judicial en firme.

Parágrafo 3º: Las entidades territoriales podrán crear estímulos para los empleadores que contraten a personas que no sean beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley en su respectivo territorio.

Artículo 3º. Adiciónese un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1150 de 2007:

Parágrafo 4º. Criterio de desempate. En los procesos de contratación públicos, en caso de empate en la puntuación de dos o más proponentes, se preferirá a aquel que demuestre la vinculación del mayor porcentaje de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley.

Para los efectos de este parágrafo solo se tendrá en cuenta la vinculación de aquellos adultos mayores objeto de esta Ley que hayan estado vinculados con una anterioridad igual o mayor a un año. Para los casos de constitución inferior a un año se tendrá en cuenta a aquellos trabajadores que hayan estado vinculados desde el momento de constitución de la misma.

Dado el caso en que el contrato público haya sido obtenido con ocasión a esta forma de desempate, el empleador deberá mantener el mismo porcentaje de adultos mayores trabajadores al interior de la empresa durante la vigencia de ejecución del contrato. En caso contrario no podrá hacer uso de este beneficio en cualquier otro contrato que celebre con el Estado dentro de los 5 años siguientes a la terminación del contrato.

Para estos efectos, la persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, certificará, bajo la gravedad de juramento, el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes que cumplan con lo aquí señalado a la fecha de cierre del proceso de selección.

Artículo 4º. Reglamentación y verificación. El Gobierno nacional, en consulta con el Consejo Nacional del Adulto Mayor, deberá reglamentar la presente ley en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, por lo menos en los siguientes aspectos: i) Estrategias para la promoción del empleo de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley en el sector público; ii) tipos de actividades y oficios que pueden asignárseles a los adultos mayores trabajadores cobijados por esta ley; iii) Derechos y obligaciones especiales de las empresas empleadoras que se acojan a esta ley; iv) Procedimiento de verificación del cumplimiento de requisitos por parte de las empresas empleadoras.

Parágrafo 1°. Será responsabilidad de las empresas certificar ante el Ministerio del Trabajo el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios contemplados por esta ley.

Parágrafo 2°: Posterior a la reglamentación sobre los tipos de actividades y oficios que se pueden asignar a las personas que no sean beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la ley, se determinará cuáles de ellos se enseñan a través de programas de formación del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y se dispondrá un número exclusivo de cupos para que las personas adultas no pensionadas objeto de la presente ley puedan formarse.

Artículo 5°. Adiciónese el literal w) al artículo 6°, numeral 1 de la Ley 1251 de 2008:

"Artículo 6°. Deberes. El Estado, la sociedad civil, la familia, el adulto mayor y los medios de comunicación deberán para con los adultos mayores:

w) Realizar acciones, programas y proyectos que dignifiquen el envejecimiento a través de la promoción de la autonomía económica del adulto mayor con empleos formales, acorde con sus capacidades y la normatividad y acuerdos internacionales vigentes".

Artículo 6o. Adiciónense los numerales 15 y 16 al artículo 28 de la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:

"Artículo 28. Funciones. Serán funciones del Consejo: (...)

15. Promover las políticas públicas relacionadas con el empleo del adulto mayor, que propendan por la autonomía económica para el tránsito a una vejez digna.

16. Presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los avances de su gestión en materia de empleo del adulto mayor en el país, desagregando por actividades y oficio desempeñados".

Artículo 7°. Sello amigable "Adulto Mayor". Créese el sello amigable "Adulto Mayor" el cual identificará a las empresas que incorporen dentro de su planta laboral a personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley, de conformidad con los roles establecidos por el Ministerio de Trabajo.

El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley lo referente al sello "Adulto Mayor", teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. El Ministerio del Trabajo será la autoridad encargada de otorgar el sello, teniendo en cuenta que el procedimiento a seguir para su concesión no podrá exceder más de un mes a partir de la presentación de la solicitud por parte del representante legal del respectivo establecimiento.

2. Se deberá determinar el número de trabajadores mínimos que tendrán que contratarse para el otorgamiento del sello, teniendo en cuenta el total de los trabajadores de la planta de personal.

El sello amigable tendrá una vigencia de un (1) año y podrá ser renovado a solicitud del representante legal del respectivo establecimiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

3. Para efecto de la determinación del cumplimiento del requisito, solo se tendrá en cuenta la contratación de trabajadores adultos mayores definidos en la presente ley.

4. Se creará un logo para identificar el sello amigable "Adulto Mayor", cuyo costo de elaboración recaerá sobre el interesado. El sello Amigable "Adulto Mayor" podrá ser exhibido en un lugar visible del establecimiento, así como también podrá incorporarse en la publicidad y demás medios que se consideren pertinentes para dar a conocer al público que el establecimiento cuenta con el sello amigable.

5. El Ministerio del Trabajo deberá publicar en su página web el listado de establecimientos de comercio a los que se ha otorgado el sello amigable "Adulto Mayor".

De igual manera deberá adelantar campañas de información dirigidas a los consumidores acerca de la existencia del sello y su importancia para la promoción del trabajo para adultos mayores objeto de la presente ley.

Artículo 8°. Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos. Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la ley, sin que superado este término el Gobierno Nacional pierda la función reglamentaria.

Parágrafo 2°. Los beneficios en materia de deducción de impuesto sobre la renta tributaria y los demás establecidos en la presente ley o en la normatividad legal vigente para el fomento de la contratación de los adultos mayores objeto de la presente ley, serán extendidos a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las de economía mixta.

Artículo 9°. La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo creará en sus canales oficiales de información una sección exclusiva para la publicación de las ofertas de empleo que están dirigidas a personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley.

Artículo 10°. El Gobierno Nacional, a través de entidades como el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Innpulsa, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Prosperidad Social y las que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, diseñará una "Ruta del emprendimiento para el adulto mayor", en el que se le garantizará al adulto mayor, el acompañamiento y asesoramiento necesario para la puesta en marcha de su propia empresa, así como para su posterior sostenimiento en el tiempo.

Parágrafo. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, a través del Fondo Emprender, destinará esfuerzos administrativos y financieros para la promoción del emprendimiento como instrumento de autonomía y sostenibilidad del adulto mayor en Colombia.

Artículo 11°. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

FABIÁN CASTILLO (C)

NADIA BLEL

GABRIEL VIVASCO

LAURA FORTICH

JOSÉ AULO POLO

AYDE LIZARAZO

JOSÉ RITTER LÓPEZ

MANUEL BITERBO PACHULCAN

VICTORIA SANDINO

JESÚS ALBERTO CASTILLA

CONTENIDO

Gaceta número 314 - miércoles, 10 de junio de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en la Comisión Primera del Honorable Senado de la República del Proyecto de ley número 154 de 2019 Senado, por medio de la cual se tipifica el delito de Violencia Sexual Cibernética, y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para primer debate y texto definitivo aprobado en la Plenaria de Cámara del Proyecto de ley número 273 de 2019 Senado - 122 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 1447 de 2011 4

Informe de ponencia para segundo debate en Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 280 de 2019 Senado - Ley 111 de 2018 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores y proteger en materia laboral a las personas, de este grupo poblacional, en edad próxima de acceder a la pensión y se dictan otras disposiciones..... 6